

32. LAS TENDENCIAS DE LA REVOLUCIÓN FUERON ESENCIALMENTE SOCIALES.

Orientación, Octubre de 1930.

El veinticinco de septiembre del año en curso se efectuó en el Paraninfo de la Universidad Nacional, la inauguración del Instituto Americano de Derecho y Legislación comparada, con asistencia de distinguidas personalidades. Durante aquel acto, el señor licenciado Salvador Urbina, Ministro de la Corte de Justicia, pronunció un discurso cuyos conceptos —según advirtió— llevaban un fin meramente científico; pero que ofrece en algunos de sus aspectos, cierto interés político digno de ser subrayado.

Tenemos a la vista la versión de dicho discurso publicada por un diario metropolitano. Como no ha sido rectificada, consideramos que debe ser una correcta interpretación de las ideas expuestas por el señor licenciado Urbina. Podemos, en consecuencia, servirnos de ella como base de nuestros comentarios.

Para nosotros, lo más importante de la pieza oratoria del señor Urbina fue su categórica afirmación de que la Constitución Federal vigente amerita grandes y sustanciales reformas. ¿Cuáles? Armonización de las tendencias individualistas, heredadas íntegramente del Código de 57, con las socialistas que reflejan los artículos 27, 28 y 123 de la ley en vigor; corrección de los “defectos, aun de importancia, que también los hay” en los preceptos constitucionales “que cristalizaron los postulados revolucionarios, principalmente en los artículos 27, 28 y 123, suprimiendo asperezas, producto de los apasionamientos políticos de la época en que se estatuyeron”; revisión del federalismo, no para sustituirlo con el centralismo, sino “para remitir ambas tendencias a los escaparates de un museo de arqueología”; y transformación del sistema representativo popular, en lo que se ha llamado la democracia funcional.

Es común admitir que el revolucionarismo de la Constitución de 1917 gira en torno de dos polos: el artículo 27 y el artículo 123. Ambos recogieron las tendencias de carácter social de la revolución mexicana, generadas en el seno mismo de las masas proletarias; si hay en el Código constitucional preceptos de inspiración socialista, son justamente éstos. La filiación del artículo 28 resulta, sin embargo, un poco menos clara. Mientras en aquellos se procuró interpretar las aspiraciones del proletaria-

do del campo y de la ciudad, que había brindado y estaba dando todavía, al formularse la Constitución, un copioso contingente de sangre a la obra revolucionaria, en éste se recogió un prejuicio mediocrático en contra de la concentración del capital, elevado a la categoría de principio de interés general.

Se trata, pues, de dos corrientes de opinión de distinto origen: la que llevó los artículos 27 y 123 a las páginas de la Ley Fundamental, arrancó de la masa trabajadora; la que hizo incluir en ellas el artículo 28 salió de la clase pequeño burguesa, enemiga de la propiedad colectiva, devota ferviente de la propiedad individual y privada, pero adversaria interesada de la concentración, ley inmanente del sistema de producción capitalista, que elimina a los capitalistas pequeños y entrega a un número de manos cada vez menor, la dirección de los gigantescos capitales concentrados.

Pero lo trascendental de todo ello, no es descubrir, como lo ha hecho el señor licenciado Urbina, “defectos, aun de importancia,” desde el punto de vista de la técnica jurídica, en los artículos 27, 28 y 123, sino precisar en qué sentido ha de hacerse la corrección de los defectos descubiertos.

A pesar de que el discurso del señor Ministro tuvo “un fin meramente científico”, careció, a lo que podemos juzgar de él por la versión que tenemos a la vista, de rigor verdaderamente científico. ¿Cómo se explicó, por ejemplo, la necesidad de reformar el artículo 27, “suprimiendo asperezas, productos de apasionamientos políticos”? “Trece años no significan mucho en la vida de un país; pero significan mucho en los intereses que al amparo de sus articulados se forman. Dígalos si no el terrible problema agrario, que ha removido en estos trece años y hasta sus cimientos, la organización agrícola del país, que es y tiene que ser esencialmente agricultor, y que se encuentra actualmente en una transición, en una fase evolutiva que, a mi juicio, es la principal causa de la crisis económica que nos afecta y que no desaparecerá, hasta que el sistema de propiedad agrícola quede bien definido, o sea, constituida en definitiva y bien organizada, la propiedad ejidal, convertido el campesino paria en pequeño agricultor, y libre la propiedad restante de nuevas expropiaciones o amenazas de cercenamiento, para que sus dueños vuelvan a trabajarlas sin temores o desconfianza.”

Es difícil comprender cómo la simple reforma del artículo 27 tendría la virtud de constituir en definitiva y organizar bien la propiedad ejidal, más la de convertir al campesino en pequeño agricultor. Lo que sí se conseguiría con solo reformar el precepto citado es que la gran propiedad quede “libre de nuevas expropiaciones o amenazas de cercenamiento”. Bastaría, para ello, suprimir ciertas frases, verbigracia, las siguientes: “la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación”, etc., etc. En una palabra, retornar al concepto clásico, romanista, del derecho de propiedad.

Sin duda alguna no es ello lo que recomienda el señor licenciado Urbina, que no puede confundir la lima de “asperezas, productos de apasionamientos políticos”,

con una derogación implícita o explícita del espíritu que anima el artículo 27 constitucional. Posiblemente él desearía limpiar, tanto este precepto, como el artículo 123, de lo que Henri See llama el “surplus revolucionario, que ha inquietado a la masa, que ha sobrepasado sus aspiraciones y que, por tanto, no puede tener efecto inmediato y que, en el momento en que se produce la reacción, parece rechazado por todos” (*Evolution et Revolution*”, de Henri See, pág. 248); pero para que no haya confusión posible entre una “estabilización” de lo conquistado y una “retrogradación” hacia el punto de partida, era indispensable que el señor licenciado Urbina, como hombre de ciencia, hubiera expresado concretamente cuál es, a su juicio, ese “surplus” en el caso de la revolución mexicana. Por supuesto, sin olvidar al expresarlo que, como dice el mismo See en la obra mencionada, ese “surplus” es “precisamente el aporte específico de la revolución; va a influir grandemente sobre el porvenir; y es frecuentemente el punto de partida de una futura evolución.”

La necesidad que impuso la transformación del régimen de la propiedad rural, fué bien expresada en el célebre decreto de 6 de enero de 1915 promulgado en Veracruz por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, y puede concretarse en las siguientes frases de su parte expositiva: “privados los pueblos indígenas de las tierras que el gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía.”

El artículo 27 constitucional, que reconoció esta necesidad, proclama —para hablar como don Adolfo Posada— “una condición que se estima capital en la vida humana y que ha de garantizarse, sobre todo, frente a los Poderes Públicos o sus representantes, mediante próximas o ulteriores precauciones jurídicas.” Ahora bien, lo que importa en un derecho constitucional, según el propio autor citado, es que lo que se “ha declarado”, es decir, la esencia de los altos valores éticos, económicos, etc., que el pueblo considera síntesis de las exigencias vitales de civilización, en un momento determinado de su historia, “se realice, se respete, se garantice efectivamente mediante un régimen político, convertido para el caso en régimen de derecho.”

Pero lo fundamental son precisamente “las declaraciones”, la interpretación de los sentimientos de justicia social y de conveniencia económica que abriga la masa de la nación; es preciso, por lo tanto, amoldar a ella la parte técnico-jurídica del derecho constitucional, y no a la inversa.

“El juicio que se forme de las instituciones de un régimen y de su funcionamiento —escribe todavía el señor Posada— tendrá, tiene por norma la consideración crítica de la eficacia de las mismas en la práctica realización de lo estimado como esencial en el régimen de Constituciones.”

Ninguna reforma de los artículos 27 y 123 será políticamente recomendable si se

hace con olvido de los principios que dejamos apuntados. En otras palabras, si el respeto por las fórmulas clásicas del derecho de ascendencia romanista nos lleva hasta perder de vista las exigencias vitales que gestaron la revolución, las aspiraciones a que ésta respondió las nuevas creencias sociales, que, a decir de Emmanuel Lévy, constituyen el fundamento más hondo del derecho.

Posiblemente haya en ambos artículos algo de “surplus” revolucionario a juicio de los que, como diría Cournot, citado por See, reclaman “la reanudación pronta del trabajo y de los negocios, el más pronto retorno al tipo normal de todos los valores momentáneamente rebajados.” Mas lo difícil es revisarlos sin que la impresión a que acabamos de aludir, arrastre a los reformadores a dar muchos pasos hacia atrás, comprometiendo aun las conquistas mejor y más sólidamente fundadas de la revolución.

Ello —¿por qué ocultarlo?— invalidaría el costoso esfuerzo revolucionario y volvería inútiles los grandes sacrificios que se hicieron para barrer los obstáculos que se oponían a la evolución económica y social de nuestro pueblo. El desarrollo que puede y debe seguir, como quiere See, a partir de ese “surplus”, se entorpecería una vez más, con las fatales consecuencias históricas peculiares de esa clase de entorpecimientos.

He aquí por qué no podemos dejar de considerar sin desconfianza cualquiera proposición de retoque de los preceptos básicamente revolucionarios de la Constitución vigente. Por eso habría sido convenientísimo, para la completa inteligencia de su intención, que el señor Ministro don Salvador Urbina señalara “las asperezas, producto de los apasionamientos políticos”, que descubre en los artículos 27 y 123, y fundara las modificaciones que en concepto suyo deben imprimirseles.